REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0432

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00095 de fecha 16 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, vía portal del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Odri [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, vía portal del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2021 y 2022 e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2024-SSEN-00114, de fecha 26 de noviembre de 2024, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00095, de fecha 16 de julio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] (a) Goyo, contra la sentencia laboral núm.483-2024-SSEN-00114, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** Se acoge el incidente presentado por la parte recurrente señor [redacted] (A) Goyo, por las razones señaladas en otra parte de esta decisión; y se rechazan los incidentes alegados por la parte recurrida [redacted] por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] (A) Goyo, en contra de la Sentencia Laboral núm. 483-2024-SSEN-00114, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por las razones señaladas en otra parte de esta decisión; en consecuencia, la Corte actuando por propio imperio confirma en todas sus partes dicha decisión. **CUARTO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Oposición a la doctrina jurisprudencial. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos**. Tercer medio:** Contradicción sustancial. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Quinto medio: Violación a la tutela judicial efectiva. **Sexto medio:** Violación a la protección del derecho de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, que se declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación porque no está acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, en violación del párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: *…Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. La exigencia establecida en el referido artículo, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[1]*; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[2]*.*

10. Del estudio del expediente se advierte que la sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

[1] Diccionario jurídico.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo de 2023, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad planteada.

VI. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, contradicción, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar los medios del recurso los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* violó el derecho de defensa y consecuentemente, la doctrina jurisprudencial al no tomar en cuenta que la parte recurrida hizo un reconocimiento implícito de la relación laboral, al momento de solicitar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, además desconoció que de las pruebas aportadas se podía establecer la existencia de un contrato de trabajo; que los jueces del fondo precisaron que la parte recurrida no le dictaba ordenes, instrucciones directas o indirectas al extrabajador, cuando este se desempeñaba como capataz,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

encargado o administrador de la finca de arroz propiedad de la parte recurrida y que no le prestaba servicio exclusivo a esta, cuando la realidad era que la parte recurrente era quien se encargaba de coordinar todas las labores correspondientes para la producción y cosecha del arroz con un tiempo de labores de 37 años, 11 meses y 10 días. Que no obstante los testimonios de los testigos presentados por ambas partes [redacted] y [redacted] que demostraban un servicio presencial, remunerado y subordinado, la alzada les dio un alcance distinto a esas declaraciones al no interpretarlas adecuadamente para establecer la existencia de relación laboral. Que no era un hecho controvertido entre las partes que existía un contrato de trabajo, el deber de la corte *a qua* era establecer cuál era la modalidad de dicho contrato, violando así la tutela judicial efectiva de la exponente.

17. Previo a rendir sus consideraciones en el cuerpo de la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar los informativos testimoniales presentados a cargo de las partes, los cuales se describen a continuación:

"La parte recurrente, señor [redacted] (a) Goyo, propuso como prueba testimonial la siguiente: 1. Señor [redacted], quien es de oficio agricultor… Otros datos personales del testigo: dominicano, mayor de edad, en unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]-5, es trabajador. En la actualidad presta sus servicios como agricultor en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

departamento de captación de tierra del Instituto Agrario Dominicano (IAD), quien luego de ser juramentado declaró lo siguiente: "P. Usted recuerda el señor que está demandando; R. [redacted]. P. Cuantos años tiene conociéndolo; R. Mi vida entera más de 50 años. P. Cuántos años tiene usted; R. Voy a cumplir 80 y 18 hijos tengo. P. A qué se dedica el señor Goyo; R. Es agricultor era transtorista (sic), siempre le hablaba a Goyo de las tierras de [redacted] y las de Antonio me las pagaba Goyo, Goyo era el capataz. P. Y con Caridad que relación tenía; R. Ella era la esposa de Antonio. P. Que servicios le prestaba Goyo a Caridad; R. Le prestaba servicios. P. Durante el tiempo que tenía laborando y hubo el divorcio que pasó con él y Caridad; R. Él le atendía la tierra. P. Cuando usted dice que Goyo atendía la tierra de Caridad que él hacía; R. Laboraba la tierra a veces lo veía con palas y haciendo cosas con la tierra. P. A él le daban la media; R. Un porciento a veces le daban semanales. P. Como así que le pagaban semanales; R. Le pagaban todo. P. El señor Antonio cuantas tareas tiene; R. Atrás de las casas 75 afuera y más para allá 75 para adentro. P. Cuántas tareas tiene Caridad; R. A ella le tocó de su papá como 20 tareas por un lado adentro y tenía otro pedazo afuera como 40 tareas. P. Qué hacía Goyo en las tareas de ellas; R. El atendía la tierra ella pagaba, ella mandaba a preparar la siembra. P. Cómo le pagaban a Goyo; R. Cuando terminaba la cosecha. P. Quien comparaba (sic) los insumos; R. Goyo, a él daba el dinero y Caridad pagaba. P. Usted a qué se dedica; R. A los tractores y arar tierra. P. Qué apellido es Caridad; R. Castillo. P. Qué tiempo tiene viendo a Goyo trabajando en la tierra de Caridad; R. Siempre lo veía desde que su papá le dejó la tierra hace mucho tiempo. P. Qué distancia hay entre las tierras de Antonio y Caridad; R. A dio hay una que está cerca como a 100 o 200 metros. P. Cómo es que se trabajaba allá y cómo se llama la persona que hace todo en la finca; R. Él era un capataz el pagaba allá. P. Él trabajaba en otras fincas; R. En la finca de los Cepeda, de día mojaba en la finca de Juan y Julia en tres solamente él iba de noche. P. Sabe que porciento de beneficios le tocaba; R. No sé. P. Como que cantidad de tareas el atendía en total; R. La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Antonio y la de Caridad y las que mojaba. P. Como 200 y pico; R. Si. P. Qué vehículo tiene Goyo; R. Un vehículo que taba arrastrándose casi. P. Qué edad tiene Goyo; R. Pasa de los 60 años. P. Y en el campo la gente pierde con el arroz; R. Se pierde a veces, a veces se pudren. P. Como cuantas tareas de tierra tenía Caridad; R. Como 50 tareas. P. En algún momento Goyo se le acercó y le dijo que la finca estaba mal; R. No. P. Usted sabe si a él le pagaban dinero; R. Ellos le pagaban. P. Y a usted quién le pagaba; R. Ellos como 500 pesos ahora lo cobramos a 800 y a 1000. P. La última vez que usted trabajo con Goyo cuándo fue; R. No me acuerdo. P. Cuántos tractores tiene; R. Dos burras tengo. P. Quién era la dueña de la tierra donde trabajaba Goyo; R. Era del papá y luego Caridad como heredera le repartieron la tierra. P. Hace qué tiempo usted no hará (sic) la tierra de Caridad; R. No me acuerdo como 3 o 4 años. P. Usted recuerda sí estuvo en este mismo palacio y declaró; R. Si. P. El señor Goyo tenía tierra; R. Él consiguió una tierrita en el agrario. P. De qué la tiene siembra; R. Arroz. P. Quién las cultiva; R. El. P. Todo el año; R. Si. P. Y a qué hora iba a donde Caridad y Antonio; R. A veces duraba hasta las 11 de la noche robando agua. P. Conoce a [redacted]; R. Si él le mojaba allá. P. Y a [redacted]; R. No era hijo de ella, pero no lo conocía. P. Qué cultivaba; R. Arroz. P. Qué hacía Goyo allá; R. Mojar el arroz. P. Él lo hacía todo el año; R. El año entero. P. Cuantas cosechas por año; R. Dos. P. El tiempo de duración; R. De 5 a 6 meses según. P. No hay un espacio entre cosechas; R. Si luego la preparan la panguea le tiran abono la mojan y la limpian. P. La [redacted] le pagaba un salario a Goyo; R. No sé solo sé que él tenía lo del. P. Tiene conocimiento de si le pagaban al final de la cosecha; R. Supuestamente él conseguía algo. P. Y él le decía algo a usted; R. No solo éramos amigos los momentos de trabajo no sabía. P. Cuántas cosechas habían donde Caridad; R. Dos cosechas por algo en las cosechas ahí retoño. P. Se ponía un porciento de los beneficios de la cosecha; R. Yo no sé de eso solo sé que ella le pagaba él trabajaba por paga. P. Él trabajaba por paga; R. El me lo decía que le daban un semanal a él no iba a trabajar de balde nunca me dijo eso. P. Cuándo se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

entregaba los beneficios; R. Cuando se terminaba la cosecha. P. Usted estaba presente cuando le pagaba; R. No. P. Durante el tiempo que Goyo trabajo para Caridad cogió vacaciones; R. Nunca. P. Cómo fue que Goyo dejó de trabajar; R. Él se quedó trabajando el señor [redacted]ió no sé qué paso ahí. P. El señor Goyo dejaba de trabajar a veces; R. Nunca dejó de trabajar. P. Cómo se estila a pagar el trabajo que se hace en las fincas de arroz; R. Por tareas. P. Cómo se lo entregan el dinero; R. Si hecho un día me dan mi dinero. P. Y al capataz; R. Mensuales, trimestrales y mensuales. P. Para quién laboraba; R. Para Antonio y Caridad. P. Qué función tenía; R. Capataz. P. Qué hace un capataz; R. El atendía la finca. P. Como el atendía tanta finca; R. Él mandaba a varias personas". …La parte recurrida y recurrente incidental, [redacted], propuso como prueba testimonial la siguiente: 1. Señor [redacted], quien es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, actualmente presta sus servicios para el señor [redacted], …, quien luego de ser juramentado declaró lo siguiente: "P. Usted conoce al señor [redacted] y a [redacted]; R. Si. P. Qué tiempo tiene conociéndolos; R. Desde pequeñito. P. Usted o ellos; R. Yo. P. A qué se dedica Goyo; R. A la producción arrocera. P. Cuando usted nos habla de producción arroceras bajo que modalidad; R. Generalmente como Goyo labora esas tierras es base a un porciento de los beneficios. P. Cómo era la relación de Caridad y Goyo; R. Era buena. P. Usted trabajaba allá; R. No señor. P. Cómo sabe eso; R. Vivo ahí mismo. P. Alguien se lo dijo o usted lo escuchó; R. Allá nos conocemos todos. P. Qué servicios le prestaba Goyo a Caridad; R. Un servicio de tierra por un beneficio. P. Él trabajaba en otras partes; R. Él trabajaba lo de Caridad, lo de Antonio lo de Francisca y lo del hermano de Francisca en trece porciones distintas trabajaba. P. Para esas 5 personas que él trabajaba bajo qué condiciones laboraba él con ellas; R. Por un porciento de los beneficios él era como un co-dueño él trabajaba y se convertía en un co-dueño. P. Usted sabe cuánto le tocaba a Goyo; R. No señor. P. Nunca se enteró cuando le tocaba; R. No. P. El aportaba dinero; R. No el aportaba su conocimiento. P. Quién

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aportaba el dinero; R. Coopearroz se lo entregaba a los dueños y Goyo lo atendía. P. Cuántas cosechas en el año se cosechaban en la finca de la señora Castillo; R. Dos cosechas. P. Qué tiempo duraban las cosechas; R. Generalmente antes de agosto o lo más tardar debe de cortarse si es arroz no se puede permitir que salga en el calor. P. Sabe hasta qué año trabajó Goyo allá; R. Muchos años. P. Hasta que año duró; R. Hasta este caso fue por la muerte de Antonio, no sé qué pasó habían nuevos dueños. P. Como cuántas tareas tiene Caridad; R. 20. P. Cómo consiguió esas tierras; R. Supongo que la compró, ella tiene otro pedacito como 50 y ella la arrienda las 20 son propias. P. La ubicación del terreno de Caridad; R. Están a más de 1 kilómetro y medio la 20 de las 50 si se le puede llamar de Caridad eso es arrendado. P. Goyo tiene tierra de él; R. Si. P. A qué la dedica; R. Tiene 50 tareas y tiene 100 como a un kilómetro tiene arroz a parte de las que el atiende. P. Quién atiende la tierra de Goyo; R. El mismo la atiende el hace sus propios procesos. P. En qué horario lo ha visto trabajando; R. Las fincas de arroz no tienen horarios a veces están de vagos, pero a veces no. P. Se desyerba de noche; R. No, pero se le hecha el agua, el atiende él manda que le echen los productos, el no abona él manda. P. Goyo era el capataz de la finca de Caridad; R. Capataz no. P. Que servicios él le prestaba a Caridad; R. Un encargado de la finca. P. Como encargado de la finca que él hacía; R. Los productos que se tiran el los seleccionaba, si la planta pedía abono él lo mandaba aplicar lo mandaba a cortar. P. Qué otro trabajito; R. El no hacía más nada. P. Y los trabajadores quién lo buscaba; R. Él encargaba. P. Goyo buscaba los tractores; R. Naturalmente él era el encargado de la finca. P. La tierra se Caridad y Antonio están cerca; R. Dependiendo a qué le llamen cerca. P. A qué distancia está la tierra de Caridad y los Durán; R. A menos de un kilómetro. P. Para Goyo hacer el trabajo él iba o mandaba los trabajadores; R. Él iba. P. Él iba o mandaba; R. Él iba él es el encargado. P. Quién les pagaba; R. Coopearroz les daba el dinero a los dueños. P. Quién era la dueña; R. Caridad. P. Cuántos dueños habían; R. Treces dueños y cinco porciones había. P. Como el sacaba el tiempo para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

chequear que hacían en cada lugar; R. Es vueltas lo que se dan generalmente el trabajo era verbal se hacía lo que él decía en cada una de las fincas. P. Cuando se cortaba el arroz a quien le pagaban a la señora o a Goyo; R. No sé decirle eso, son cosas personales Caridad es socia de Coopearroz y ellos lo despachan ellos tiene patrocinios. P. Siembran al mismo tiempo en todas partes; R. En el país entero se siembran al mismo tiempo. P. Que dinero le Goyo a la [redacted]; R. Eso se hace mediante préstamos, La Vega siembra 210 mil tareas los productores tiene prestamos en el Banco Agrícola y Coopearroz. P. Quién tiene los prestamos; R. Caridad. P. En qué fecha siembran; R. En enero. P. Y cuando cortan; R. Al día 15 de agosto cortan no se puede pasar por el calor y no se puede siembran después del frio. P. Sabe su le pagaban a Goyo; R. Un porciento de los beneficios. P. Sabe si le pagaba semanal; R. No. P. Y si no hay beneficios; R. Perdió todo el mundo ahí todo el mundo gasta dinero. P. Cómo usted sabe eso; R. Soy nacido y criado en Jima. P. Todo lo que Goyo recibía se lo entregaba Caridad; R. Si. P. Qué hace la gente para vivir; R. Pregúntele a él. P. Cómo se hace la gente para comer; R. No sé. P. Cómo la gente sobrevive; R. Es que todo el mundo donde se produce el arroz tiene que esperar. P. Qué hace la gente para comer durante el tiempo; R. Pregúntele a él. P. Es diferente como se le pagaba a un encargado o a un hecha día; R. Es diferente. P. Al capataz; R. Por día. P. Al hecha día; R. Por día. P. Al encargado; R. Por un porciento, se anota todo. P. Generalmente cuál es el porciento; R. De 20 a 25. P. Sabe cuál era el porciento; R. Eso es personal. P. Goyo tenía su terreno; R. Si" (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11.- Que le corresponde a la parte recurrida demostrar dicho alegato, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil "Todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo". 12.- Que conforme con lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dispuesto por los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, las acciones que prescriben en el plazo de un (01) mes, son los reclamos de pago de horas extraordinarias; dos (02) meses, las que son por causa de despido, dimisión y desahucio, y tres (03) meses las demás acciones contractuales o no contractuales; cuyo punto de partida es un día después de haber terminado el contrato de trabajo; así mismo el artículo 705 del mismo cuerpo legal establece que se aplican a la presente materia las causas de interrupción del derecho común. 13.- A fin de establecer si ciertamente operó la prescripción como alega la parte recurrida, la Corte procedió a ponderar del legajo de piezas y documentos que integran el expediente, los siguientes: A-) Copia del escrito inicial de demanda depositado en fecha 27/01/2023, por ante el centro de servicio presencial del palacio de justicia de La Vega; B-) Acta de audiencia No. 479-2025-TACT-00315, de fecha 10/06/2025, levantada por ante esta Corte de Trabajo, la cual contiene las declaraciones de los señores [redacted], testigo de la parte apelante y las del señor [redacted], testigo de la parte recurrida,; C-) Acta de audiencia No. 2[redacted], de fecha 10/01/2024, levantada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene las declaraciones del señor [redacted], testigo de la parte demandante y el señor [redacted], testigo presentado por la parte demandada. 14.- Que luego del estudio y análisis de las pruebas aportadas, se comprueba, que los testigos presentados no nos merecen credibilidad con respecto a la supuesta fecha de terminación de la relación laboral, por entender esta Corte que sus declaraciones son imprecisas y poco sinceras a los fines de demostrar la prescripción de la acción, lo que impide determinar con certeza y exactitud el punto de partida para accionar en justicia; motivo por el cual se rechaza dicho medio de inadmisión por prescripción extintiva planteado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de pruebas … 17.- Que esta Corte ha podido establecer a través de los testigos [redacted] y [redacted], los cuales les han merecido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

credibilidad en estos aspectos, por ser sus declaraciones coherentes y sinceras, las siguientes situaciones fácticas: A) Qué el señor [redacted] (Goyo), se dedica a la producción arrocera; B) Que el señor [redacted] (Goyo), por los servicios realizados en las tierras de la [redacted], recibía un porciento de los beneficios al final de la cosecha; C) Que el señor [redacted] (Goyo) además de trabajar en las tierras de la [redacted], también laboraba por un porciento de los beneficios en las tierras de Antonio, Francisca, la de los hermanos de Francisca, más las de su propiedad, para un total de trece porciones; D) Que el señor [redacted] (Goyo) aportaba sus conocimientos, atendía las fincas y la [redacted] aportaba el dinero para la producción de la finca de su propiedad; E) Como encargado de la finca seleccionaba los productos que se tiran, si la planta requería abono él lo mandaba a aplicar y lo mandaba a cortar el arroz; F) Que el señor Goyo supervisaba los trabajos y se hacía lo que él decía en cada una de las fincas que tenía a su cargo". 18.- El Código de Trabajo en su artículo 15 establece lo siguiente: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado". Por lo tanto, corresponde a la parte recurrida en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, demostrar que dicha relación fue como consecuencia de un contrato distinto al de trabajo. 19.- Que la parte recurrida concluye solicitando la exclusión de la copia del recibo de descargo de fecha 13/12/2022, depositado por la parte recurrente principal; que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y apelante incidental y ordenar su exclusión, ya que el indicado documento no se encuentra firmado por las partes, ni ha sido corroborado su contenido por otras pruebas, y, además, la parte recurrente no se opuso. 20.- Del análisis de las declaraciones de los testigos señores [redacted] y Rafael

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Cruceta, se advierte, que la relación existente entre el señor [redacted] (Goyo) y la [redacted], no fue como consecuencia de un contrato de trabajo, ya que la labor realizada, no se encontraba sujeta ni subordinada a la autoridad de la [redacted], quien no le dictaba ordenes, instrucciones ni normas directas o indirectas para todo lo concerniente a la realización de sus labores, por el contrario, dichas labores la desempeñaba con total autonomía e independencia, tanto en la elección de los medios como en la forma de llevarlas a cabo, tampoco estaba sujeto a un horario, ni le prestaba un servicio exclusivo a la [redacted], ya que también realizaba actividades similares para otras personas, además, su compensación se limitaba a un porcentaje de los beneficios obtenidos, si no había beneficios, tampoco recibía pago. Estas características evidencian que no concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo establecidos en el artículo 1 del Código de Trabajo, particularmente el de la subordinación, por lo que no puede calificarse la relación como de naturaleza laboral; en esas atenciones, procede rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia la demanda interpuesta por el señor [redacted] (Goyo), en perjuicio de la [redacted], por improcedente, mal fundada y carente de base legal y esta Corte actuando por propio imperio confirma la sentencia de primer grado" (sic).

19. Se precisa señalar que el artículo 1° del Código de Trabajo textualmente establece: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

20. De la definición anterior se desprenden los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

21. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia del contrato a su favor.

22. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. La parte recurrente argumenta falta de motivación en relación con la naturaleza del contrato de trabajo que unió a las partes; en ese sentido, precisamos que la jurisprudencia constante de la materia, fundamentada en las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, ha establecido que *todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido*[4]; en vista de que también se presume la existencia del contrato de trabajo, *al demandante le bastará demostrar su relación personal de servicios con el demandado para que la misma se reputada por tiempo indefinido*[5], en ese mismo orden de ideas, *corresponderá al demandado destruir la presunción juris tantum*[6], *lo cual hará mediante la prueba de que el trabajo objeto de la relación personal es de naturaleza transitoria, sea porque no responde a las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa o porque siendo propio del giro de la explotación no se cumple en forma ininterrumpida*[7], dada la libertad de pruebas en la materia laboral, la misma podrá ser suministrada por cualquier medio.

24. En ese mismo orden, *corresponde al juez de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción*[8], *y en su sentencia debe dar motivos preciso y determinantes, así como describir los hechos con exactitud y*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1330.
[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. 3 de noviembre de 2011, BJ. 1212, pág. 763.
[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. 28 de octubre 2009, BJ. 1187, pág. 997.
[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. 14 de marzo 2012, BJ. 1216, pág. 1923.
[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. 18 de agosto de 2010, BJ. 1187, pág. 944.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

especificar en qué consistían las labores[9]*, pues solo así podrá la Corte de Casación establecer si se ha dado una correcta calificación al contrato*[10].

25. En la especie, la parte recurrida admite en sus escritos y ante los tribunales del fondo, la prestación del servicio personal, bajo el alegato de que su relación se trató de un contrato de naturaleza diferente a la relación laboral.

26. En la especie, de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala pudo comprobar que los jueces de alzada no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que, en virtud del precitado principio de primacía de la realidad de los hechos y de las declaraciones dadas por los testigos [redacted] y [redacted], que la parte recurrida *no le dictaba ordenes, instrucciones ni normas directas o indirectas para todo lo concerniente a la realización de sus labores, por el contrario, dichas labores la desempeñaba con total autonomía e independencia, tanto en la elección de los medios como en la forma de llevarlas a cabo, tampoco estaba sujeto a un horario, ni le prestaba un servicio exclusivo* y en ese sentido, no se configuraban los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, premisa que no se observa se haya formulado incurriendo en la desnaturalización de los hechos que se denuncia ni excediendo los límites de los puntos que eran

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. 20 de junio de 2001, BJ. 1087, pág. 10.
[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. 25 de febrero de 1981, BJ. 843, pág. 282.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

controvertidos en la controversia que dirimió, pues ciertamente de estas puede extraerse que la relación intervenida no era de naturaleza laboral y este fue un aspecto que se debatía en la especie.

27. En ese orden, en cuanto al alegado de que al plantearse la prescripción laboral se admitieron ciertos hechos, debe recordarse que esta Tercera Sala ha referido que: *El alegato de prescripción de una acción formulado por un demandado no implica la admisión de los hechos que dieron lugar al ejercicio de esa acción, pues con el pedimento de la prescripción lo que se discute no es la existencia del derecho reclamado, sino el derecho a actuar en justicia, por haberse extinguido la acción*[11], razón por la que dicho argumento también es desestimado.

28. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 23 de abril de 2008, BJ. 1169, págs. 820-835.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber ambas partes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00095 de fecha 16 de julio de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0955458
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr